



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2022

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO. -CONTRALORÍA INTERNA-  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. – QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDOS.

VISTO; para resolver en definitiva los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número TET-CI-URySP-PRA-001-2022, conforme a lo establecido en los artículos 14 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el suscrito Licenciado **SEBASTIÁN FERNÁNDEZ CASAS**, Contralor Interno del Tribunal Electoral de Tabasco, designado por la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Libre y Soberano de Tabasco mediante decreto 098 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 05 de Junio de 2019; y con fundamento en lo previsto en los artículos 193 fracción VI, 200, 205, y 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en razón de haber agotado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instruido en contra de la servidora pública **LARIZA INDIRA FARÍAS AQUINO**, con cargo de Auxiliar de la Secretaría Administrativa, adscrito a la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral de Tabasco; en ese sentido se tiene a bien emitir los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- El presente procedimiento administrativo de responsabilidad se inició con motivo de la probable infracción en que pudo incurrir la servidora pública **LARIZA INDIRA FARÍAS AQUINO**, con cargo de Auxiliar de la Secretaría Administrativa, adscrito a la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral de Tabasco, a quien se le atribuye la conducta consistente en: ***“No integrar la documentación correspondiente en los expedientes de personal”***.

SEGUNDO.- Con fecha **quince de noviembre de dos mil veintidos**, la Licenciada Dora Elvira Rosado Mendoza remitió el oficio TET-CI-URySP-010/2022 mediante el cual presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa seguido en contra de la servidora pública **LARIZA INDIRA FARÍAS AQUINO**, con cargo de Auxiliar de la Secretaría Administrativa, anexando además el expediente del Procedimiento de Investigación **01/2021**, con motivo de dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

TERCERO.- Con fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidos**, la Contraloría del Tribunal Electoral de Tabasco a fin de contar con los elementos necesarios para determinar la probable responsabilidad atribuible a la servidora pública **LARIZA INDIRA FARÍAS AQUINO** en relación con la presunta conducta atribuible en su contra, consistente en ***“No integrar la documentación correspondiente en los expedientes de personal”***, emitió Acuerdo de Radicación, ordenando abrir el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el cual quedo registrado bajo el número de expediente TET-CI-URySP-PRA-001-2022, en el que se señaló las doce horas del día ocho de diciembre del año dos mil veintidos, para la celebración de la audiencia inicial.

CUARTO.- Con fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidos** se emplazó al servidor público implicado mediante la cedula de notificación fechada del mismo día, mismo con el que



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2022**

se le corrió traslado en copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa en su contra, así como de las constancias que integran el procedimiento de investigación 001/2021 y el auto de radicación de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós todo esto en términos del artículo 208 fracción II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**QUINTO.-** Con fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, a las **12:00 horas**, se llevó efecto la audiencia inicial en el procedimiento **TET-CI-URySP-PRA-001-2022**, en la que se tuvo al servidor público implicado por compareciendo.

**SEXTO.-** Con fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, , se dictó acuerdo de admisión de pruebas.

**SEPTIMO.-** Con fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, se abrió un periodo común a las partes de cinco días hábiles para el ofrecimiento de alegatos, acuerdo que fue notificado por los estrados de esta Contraloría a partir del día ocho de diciembre de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el día nueve de diciembre de dos mil veintidós, concluyéndose dicho plazo el día quince del mismo mes y año sin que ninguna de las partes hubiera presentado alegatos al respecto.

**OCTAVO.** Cumplida la etapa anterior y analizados los elementos de convicción existentes en el presente expediente, relativos a manifestaciones, documentales y demás medios probatorios, con fecha **quince de diciembre de dos mil veintidós** se dictó cierre de instrucción y se ordenó poner el expediente en estado, para efectos de que se emita la resolución correspondiente en términos de los siguientes;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría de la Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con fundamento en los artículos 14, 16, 108 párrafo cuarto, 109 párrafo primero fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 párrafo primero, fracción III y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 13, 49, 50, 75, 76, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a la fecha de la comisión de la presunta conducta atribuida.

Para todo lo no previsto en la Ley Orgánica y del Reglamento Interior del Tribunal electoral de Tabasco, en lo relativo a la sustanciación del procedimiento de responsabilidades y la imposición de sanciones a los servidores públicos del Tribunal Electoral de Tabasco, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativa vigente a la fecha de la omisión, en términos de lo señalado por el artículo 118 de esta ley, que textualmente cita:

*"..Artículo 118.- En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda..."*

En su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2022

**SEGUNDO.-** Resulta pertinente destacar que en el presente asunto se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento Civiles en vigor en el Estado; lo anterior, en términos del numeral 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, en relación con lo establecido en el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, que en su parte conducente establece: "[...] A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativo; y demás ordenamientos legales que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.[...]"; siendo imperativo señalar que la supletoriedad de dicha norma de orden civil, es relativa a las cuestiones procesales, así como de valoración y justipreciación de las pruebas; en tanto que la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en lo que resulte conducente su aplicación, entre otras lo es, para la tipicidad del hecho infractor y la individualización de la sanción, que en su caso deba imponerse al infractor. Atendiendo ello al principio de legalidad, contenido en el artículo 14 de la Carta Magna, aplicado *mutatis mutandis* al presente caso.

Siendo dable precisar que el principio de tipicidad significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio de legalidad reconocido por el artículo 14 de la Ley Fundamental, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición de sanciones por imprevisibilidad de la infracción que o tenga un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrita en el régimen constitucional mexicano.

**TERCERO.-** Que en términos del numeral 67 tercer párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**CUARTO.-** Que el diverso 66 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que se considera como **servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado**, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**QUINTO.-** Ahora bien, tenemos que de las irregularidades derivadas del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, respecto a la falta de cuidado de su herramienta de trabajo por parte de la servidora pública implicada **LARIZA INDIRA FARÍAS AQUINO**, con cargo de Auxiliar de la Secretaría Administrativa, adscrito a la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, por lo que dicha autoridad investigadora determinó, en lo medular lo siguiente: "[...] por lo que con su conducta, se advierte claramente que el presunto responsable denota su falta de profesionalismo en el desempeño de sus funciones, trayendo como consecuencia la deficiencia en el servicio que tiene encomendado. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el servidor público no cumplió con ciertos principios que son primordiales a las funciones



## PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2022

que tiende a desempeñar en este Órgano Jurisdiccional, dado que debe tener siempre una actitud inteligente y acertada, usando al máximo las aptitudes técnica, legal y moral en el ejercicio de sus atribuciones, tal y como lo establece el artículo 4 del Código de Ética del Tribunal Electoral de Tabasco vigente, respecto del PROFESIONALISMO de los servidores públicos que pertenecemos a esta institución, aunado a lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas de que el servidor público debe observar el PRINCIPIO DE PROFESIONALISMO en el desempeño de sus funciones, en su párrafo primero del artículo 7, que se lee como sigue: "Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público..." Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, esta conducta genera una deficiencia en el servicio que tiene encomendado como Secretario Administrativo.[...]"; bajo este argumento, y tomando en cuenta la conductas desplegada, en términos del **artículo 49 fracción V** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinó que la falta era considerada **como no grave**, encasillada en dicha porción normativa, que entre otras cosas establece, que también se considerará falta administrativa no grave, los actos u omisiones, al incumplir con el registro de información un servidor público que tenga bajo su responsabilidad. Lo anterior, resulta procedente en base a las consideraciones siguientes.

En la metodología jurídica, para elaborar una resolución de responsabilidades administrativas primero hay que estudiar el objeto del procedimiento disciplinario de los servidores públicos y de los particulares, consistentes en demostrar la existencia de la infracción o la falta administrativa y la presunta responsabilidad del infractor.

De ahí que la columna vertebral del informe de la presunta responsabilidad administrativa (IPRA) que elabora la autoridad investigadora radica en acreditar por los medios de convicción necesarios la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable, porque lo que se busca acreditar es un hecho traducido en una falta administrativa y que el sujeto la cometió, objeto y sujeto que deben constituir una simbiosis jurídica; por ello la autoridad resolutora previo al estudio de la falta administrativa, debe analizar los elementos de la falta administrativa como una conducta típica, antijurídica y culpable, poniendo más énfasis en esta última, que constituye la base de la estructura del sistema de responsabilidades administrativas, no sin dejar de atender el principio de que los servidores públicos deben hacer lo que la ley señala expresamente.

Conforme al artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el IPRA será emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener lo siguiente: las pruebas para acreditar la comisión de las faltas administrativas y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, en el caso particular a estudio tenemos, que la autoridad investigadora dio inicio a la investigación por presunta falta administrativa en contra de la servidora pública **LARIZA INDIRA FARIAS AQUINO**.

Ahora bien, en términos del artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, la autoridad investigadora tiene la carga probatoria de probar la comisión de las conductas que se le atribuyan al y/o a los servidores públicos implicados; por ello en lo que respecta al presente procedimiento tenemos que la Jefa de la Unidad de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial ofrece como pruebas las documentales consistentes en:

1. Oficio número TET-CI-128/2021 de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, por el que el LCP. Sebastián Fernández Casas, Contralor Interno del Tribunal Electoral de Tabasco, así como las copias simples de los oficios adjuntos, TET/CI/127/2021; TET/SA/099/202; TET/CI/024/2021



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2022

2. Oficio número TET/SA/0317/2021 de fecha primero de diciembre del dos mil veintiuno, signado por el Maestro. José Francisco Gallegos Zurita, Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco.
3. Oficio número SFP/DGRA/DACRySP/64/01/2022 de fecha veintiocho de enero de dos veintidós, signado por el Licenciado Sergio de la Cruz Gómez, Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública.
4. Comparecencia de la C. Lariza Indira Farías en calidad de persona relacionada, de fecha treinta de junio del año dos mil veintidós.
5. Comparecencia del C. Armando Xavier Maldonado Acosta en calidad de persona relacionada, de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós.
6. Y todas las demás constancias que obren en el presente expediente de investigación

Documentales que, al no haber sido objetadas por ninguna de las partes en el presente procedimiento, de conformidad con artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, aplicados de manera supletoria a la materia administrativa, se les otorga el valor probatorio que por ley le corresponde.

Por su parte, el presunto responsable el día ocho de diciembre de dos mil veintidós emitió su declaración inicial y manifestó textualmente lo siguiente:

*"[...] "En atención al acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2022, emitido en el procedimiento número TET-CI-URySP-PI-2021, a través del cual se me pretende atribuir como presunta responsable de una falta administrativa prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la supuesta omisión de no integrar la documentación en un expediente personal.*

*En consecuencia, manifiesto expresamente y bajo protesta de decir verdad, que siempre me he conducido con profesionalismo, honestidad y probidad en el desempeño de mis actividades como servidora pública, que en 16 años laborando en este órgano jurisdiccional y jamás he actuado en detrimento de este Tribunal Electoral, que me ha dado la oportunidad de desarrollarme profesionalmente, así mismo, resulta importante enfatizar que no cuento con ningún antecedente administrativo que de apertura a desestimar mi desempeño laboral, a como se puede corroborar en mi expediente personal.*

*Por lo cual, considero excesivo que se haya iniciado este procedimiento en mi contra, ya que, si bien es cierto, yo estoy encargada de dar seguimiento a la integración de la documentación de los servidores públicos, también lo es, la obligación específica de entregarlos por parte de los interesados.*

*Asimismo, en relación a los actos que se me imputan, consistentes en la no integración de la documentación correspondiente en los expedientes de personal, resulta necesario enfatizar que las actividades desempeñadas por la suscrita en todo momento han sido oportunamente informadas y en su caso autorizadas por mi superior jerárquico, Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco, servidor público que tiene conocimiento pleno de la integración de los expedientes del personal adscrito a ese órgano jurisdiccional, y en el caso que ahora es motivo del procedimiento administrativo en que se actúa no fue la excepción, toda vez que en su momento informé del documento pendiente en el expediente personal del ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta, quien en su momento se le requirió la documentación que sería parte de dicho expediente específico, de conformidad con la normatividad aplicable, siendo esta la documentación mínima que debería presentar al momento de su ingreso, a lo cual, en su momento fue entregada en tiempo y forma.*

*Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que le solicité al ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta me entregara una constancia de no inhabilitado actualizada, ya que la que había presentado era del año 2017, para no tener algún problema posterior, sin embargo, dicho servidor público por caso de fuerza mayor relacionadas con la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, se vio impedido de entregar en tiempo y forma, a como lo manifestó en su comparecencia como persona relacionada en el procedimiento de investigación, en donde refiere a que efectivamente, yo le requerí la documentación y el por diversas cuestiones no pudo hacerlo.*



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2022

En este sentido, señalo que, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual sustenta la supuesta infracción cometida, se estipula:

"...Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron..."

Numeral en el que se advierten dos supuestos para que usted como autoridad substanciadora o resolutora se abstenga de continuar con el procedimiento de responsabilidades, al no existir un daño al patrimonio de esta institución, así como el hecho de que la supuesta omisión fue corregida y en ningún momento se actuó con dolo o mala fe.

De la misma manera este supuesto se configura con la información que aporta como prueba la autoridad investigadora al demostrar que el servidor público en comento, no se encontraba inhabilitado para ejercer su cargo, dando aún más sustento a mi dicho de que la supuesta omisión fue subsanada y obra en constancias; así mismo, los expedientes de personal son revisados por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado y en ningún momento hubo alguna observación al respecto, por lo cual, considero nuevamente que no hay materia que perseguir en este procedimiento.

A efecto de acreditar mi dicho ofrezco como prueba la instrumental de actuaciones consistente en la comparecencia de mi superior jerárquico contenida en la diligencia de fecha treinta de junio del año dos mil veintidós.

En conclusión, considero necesario puntualizar que de ninguna de las acciones ejecutadas por la suscrita, las he tomado de manera unilateral, o con la intención de obtener un beneficio personal o de favorecer a otra persona.

Razón por la cual atentamente solicito que se deje sin efectos la conducta que indebidamente se me atribuye.

Anexo prueba documental pública instrumental del procedimiento de investigación NO. TET-CI-UR y SP-P1-001-2021. consistente en la comparecencia de del maestro Armando Xavier Maldonado Acosta contenida en la diligencia de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós

Anexo prueba documental pública instrumental del procedimiento de investigación NO. TET-CI-UR y SP-PI-001-2021. en la es posible advertir la veracidad de mi dicho, razón por la cual, atentamente solicito que se deje sin efectos la conducta que indebidamente se me atribuye.

Anexo prueba documental pública de la primera constancia de no inhabilitación presentada por el servidor público Armando Xavier Maldonado Acosta. [...]

De sus diversas manifestaciones en la audiencia inicial la servidora pública implicada **LARIZA INDIRA FARÍAS AQUINO**, adjunto como pruebas a su defensa **1.- Documental consistente en copia simple de la diligencia de fecha treinta de junio del año dos mil veintidós**, por la que se hace constar que el Secretario Administrativo tenía conocimiento de la información solicitada y hechos que suscitaron al servidor público Armando Xavier Maldonado Acosta; **2.- Documental consistente en copia simple de la diligencia de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós**, por la que da constancia de que cumplí con mis responsabilidades, dando tramite y seguimiento a lo relacionado con la documentación que integran los expedientes de personal.; **3.- •Documental pública de constancia de no inhabilitación**, del periodo 2017 del servidor público Armando Xavier Maldonado Acosta; **4.- •Documental**



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2022

pública de procedimiento de investigación TET-CI-URySP-PI-001-2021, mismas que obran dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, documentales que de conformidad con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquiere el valor probatorio que por ley le corresponde.

Ante dichas manifestaciones, tenemos que la autoridad investigadora, adjuntó al informe de presunta responsabilidad administrativa, el oficio TET-CI-127-2021 de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, el cual está plenamente relacionada con los hechos manifestados la servidora pública se desprende lo siguiente:

*"...Por medio de la presente informo que en cumplimiento a su petición se procedió a revisar la debida integración de los expedientes del personal del Tribunal Electoral de Tabasco; derivado a dicha revisión, mediante oficio TET/SA/099/2021, la L.A. Lariza Indira Farías Aquino, quien fungía como jefa de la Unidad de Recursos Financieros y Humanos, nos hizo llegar copia de toda la documentación pendiente en los expedientes del personal, sin embargo al revisarla información me percaté que la Constancia de no Inhabilitación entregada por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta fue expedida con fecha 12 de abril de 2021, siendo que su fecha de inicio de labores es de 16 de enero 2020, por lo que transcurrió un plazo de un año tres meses para cumplir con este requisito ..."*

Sin lugar a dudas de trata de un no hacer por parte de la servidora pública Lariza Indira Farías Aquino al INCUMPLIR CON EL REGISTRO DE INFORMACIÓN, lo cual se evidencia en lo expuesto en el oficio TET-CI-127-2021 de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el licenciado en contaduría pública, Manuel Alberto Montejo Álvarez, jefe de la Unidad de Auditoría y Evaluación Institucional.

Luego entonces, tenemos que la conducta realizada por la C. Lariza Indira Farías Aquino, Auxiliar de la Secretaría Administrativa, lejos de cumplir con sus obligaciones como servidores públicos, omitió registrar información que, por razón de su empleo, eran quien debía ejercitar y registrar la documentación de los expedientes de personal del Tribunal Electoral de Tabasco, lo que ocasiona además una mala imagen a la institución al no salvaguardar el principio de eficiencia que establece el artículo 7 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que debe de ser observado en el desempeño de su empleo, encontrándose el nexo de causalidad entre su proceder lesivo y el resultado que produjo al abusar de su investidura en el ejercicio de cargo asignado por esta institución al no actuar acorde a las atribuciones y obligaciones que deben observar los servidores públicos

Ahora bien, del cúmulo probatorio aportado en autos, tenemos que de la expediente de investigación TET-CI-URySP-PI-001-2021 ofrecida por parte de la autoridad investigadora se puede apreciar que no existió dolo o mala fe por parte del servidor público en cuanto omitir integrar la documentación en los expedientes de personal, mismos hechos que se corroboran con la denuncia que obra en autos realizada, el oficio TET-CI-127-2021 de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el licenciado en contaduría pública, Manuel Alberto Montejo Álvarez, jefe de la Unidad de Auditoría y Evaluación Institucional, así como en las comparecencias de las personas relacionadas que obran en dicho expediente en el que describen los hechos tal y como los manifiesta la C. Lariza Indira Farías Aquino; así mismo de los medios probatorios aportados por la servidora pública **LARIZA INDIRA FARIÁS AQUINO**, tenemos la **copia simple de la audiencia inicial** que se celebró en las instalaciones de esta Contraloría en el que se advierte que la servidora pública implicada resarcó la documentación faltante en los expedientes de personal del tribunal electoral de tabasco; no obstante de esto es importante señalar que la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, hace una excepción a las reglas respecto a las sanciones que se le deben aplicar a los servidores públicos del ente respectivo, pues en el penúltimo párrafo del artículo 50 de la propia ley antes mencionada, textualmente establece lo siguiente: [...] **"La Autoridad resolutora podrá**



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2022

**abstenerse de imponer sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño y perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.”[...]**, aunado a lo anterior se advierte que en esta Contraloría no obra información de que este servidor público haya sido sancionado anteriormente por conductas contrarias a las funciones que desempeña

Por lo anterior, esta autoridad determina que se actualizan las hipótesis normativas prevista en las fracciones I y II del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual prevé que los Órganos de Control son a quienes le corresponde imponer sanciones administrativas no graves y ejecutarlas, no obstante podrán abstenerse de imponer sanción, siempre y cuando el servidor público, no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y no haya actuado de forma dolosa, circunstancias que como se dijo se actualizan en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa; por lo que en base en dicho numeral, como de las pruebas aportadas en autos esta Autoridad en el ámbito de sus competencias SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN ALGUNA LA SERVIDORA PÚBLICA LARIZA INDIRA FARÍAS AQUINO, con cargo de Auxiliar de la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral de Tabasco; sin embargo en consecuencia de los actos y omisiones que encausaron el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y de acuerdo a lo previsto en el Título Segundo, Capítulo I, Mecanismos Generales de Prevención, artículos 15, 16 y 17 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por este acuerdo y con el propósito de establecer mecanismos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, se **APERCIBE** a la C. **LARIZA INDIRA FARÍAS AQUINO**, a efectuar de conformidad al marco normativo interno, el correcto proceso para integrar y recabar la documentación necesaria para el ingreso y alta de los servidores públicos, y que, para obtener un mejor control de los mismos, deberá hacérsele de conocimiento por escrito a los servidores públicos los requisitos mínimos que deberán entregar; de igual manera, en caso de que algún servidor público de nuevo ingreso no cumpla con la entrega de la documentación mínima, deberá requerirse por oficio y dar aviso a la Contraloría Interna para deslindar responsabilidades administrativas.

Así mismo y en virtud de que la servidora pública Lariza Indira Farías Aquino, cuenta con una categoría de auxiliar de la secretaría administrativa, se hace del conocimiento tanto al Secretario Administrativo, como a quien funja u ocupe la titularidad de la Unidad de Recursos Financieros y Humanos en razón de tener mayor jerarquía que la servidora pública antes menciona, que dé mismo modo deberán acatar las consideraciones mencionadas en el párrafo anterior apercibida que en caso contrario y de reiterar su conducta en un futuro, **no habrá contemplación alguna de moderar la responsabilidad en que pueda incurrir.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución y con fundamento en el artículo 77 fracción I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina **ABSTENERSE DE SANCIONAR**, a la servidora pública **LARIZA INDIRA FARÍAS AQUINO**, con cargo Auxiliar de la Secretaría Administrativa, adscrito a la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral de Tabasco; sin embargo en consecuencia de los actos y omisiones que encausaron el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y de acuerdo a lo previsto en el Título Segundo, Capítulo I, Mecanismos Generales de Prevención, artículos 15, 16 y 17 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por este acuerdo y con el propósito de establecer mecanismos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, se **APERCIBE** a la C. **LARIZA INDIRA FARÍAS AQUINO**, a efectuar de conformidad al marco



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2022**

normativo interno, el correcto proceso para integrar y recabar la documentación necesaria para el ingreso y alta de los servidores públicos, y que, para obtener un mejor control de los mismos, deberá hacerse de conocimiento por escrito a los servidores públicos los requisitos mínimos que deberán entregar; de igual manera, en caso de que algún servidor público de nuevo ingreso no cumpla con la entrega de la documentación mínima, deberá requerírsele por oficio y dar aviso a la Contraloría Interna para deslindar responsabilidades administrativas.

Así mismo y en virtud de que la servidora pública Lariza Indira Farías Aquino, cuenta con una categoría de auxiliar de la secretaría administrativa, se hace del conocimiento tanto al Secretario Administrativo, como a quien funja u ocupe la titularidad de la Unidad de Recursos Financieros y Humanos en razón de tener mayor jerarquía que la servidora pública antes menciona, que dé mismo modo deberán acatar las consideraciones mencionadas en el párrafo anterior; apercibida que en caso contrario y de reiterar su conducta en un futuro, **no habrá contemplación alguna de moderar la responsabilidad en que pueda incurrir.**

**SEGUNDO.**-Comuníquese al Fiscal Superior del Estado para cumplir con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de fiscalización.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución con copia anexa de la misma la c. **LARIZA INDIRA FARÍAS AQUINO**, con cargo de Auxiliar de la Secretaría Administrativa, adscrito a la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral de Tabasco,

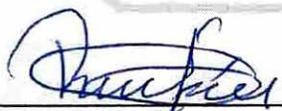
**CUARTO.**- Con la presente resolución dese vista la Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, Maestra **MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL**, así como a las partes para su conocimiento.

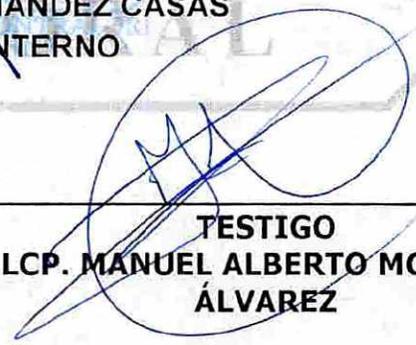
**QUINTO.**- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Contraloría, hecho lo anterior y una vez que la resolución haya causado estado, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo acordó, manda y firma el **Lic. Sebastián Fernández Casas**, Contralor Tribunal Electoral de Tabasco

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. SEBASTIÁN FERNÁNDEZ CASAS**  
**CONTRALOR INTERNO**

  
\_\_\_\_\_  
**TESTIGO**  
**C. ROSA DEL CARMEN FRIAS DE LA**  
**CRUZ**

  
\_\_\_\_\_  
**TESTIGO**  
**LCP. MANUEL ALBERTO MONTEJO**  
**ÁLVAREZ**

